

TAS 2022/A/9089 A.A. Argentinos Juniors c. Málaga Club de Fútbol SAD

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: Dña. Anna Peniche, abogada en Ciudad de México, México

Árbitros: D. Mariano Clariá, abogado en Buenos Aires, Argentina

D. José J. Pintó, abogado en Barcelona, España

en el procedimiento arbitral entre

A.A. Argentinos Juniors, Argentina

Representado por D. Ariel N. Reck, abogado en Buenos Aires, Argentina

- Apelante -

y

Málaga Club de Fútbol SAD, España

Representado por D. Alberto Díaz Hurtado, abogado en Málaga, España

- Apelado -

I. LAS PARTES

1. Asociación Atlético Argentinos Juniors (en adelante “Argentinos” o el “Apelante”) es un equipo de fútbol profesional perteneciente a la primera división de la Asociación del Fútbol Argentino (en adelante la “AFA”).
2. Málaga Club de Fútbol SAD (en adelante “Málaga” o el “Apelado”) es un equipo de fútbol profesional afiliado a la Real Federación Española de Fútbol (en adelante la “RFEF”).
3. En adelante, los Clubes podrán ser nombrados de manera conjunta como “las Partes”.

II. LOS HECHOS

4. Los hechos que constituyen los antecedentes del presente proceso arbitral se resumen a continuación. No obstante que la Formación Arbitral ha estudiado todos y cada uno ellos, así como las pruebas documentales aportadas, se hará referencia expresa solamente a los acontecimientos que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones.
5. El 25 de agosto de 2017, las Partes suscribieron un contrato de transferencia (en adelante el “Contrato”) del jugador argentino Esteban Leonardo Rolón (en adelante el “Jugador”) desde Argentinos hacia Málaga, en el que se estableció lo siguiente:

“Segunda.- Compensación Económica y Forma de Pago

2.1 Como compensación por la adquisición del 100% de los derechos federativos y económicos del JUGADOR, se pactan como preciso el importe de DOS MILLONES DE EUROS (2.000.000,00 euros). Dicha cantidad ES EN BRUTO, ES DECIR CON LOS IMPUESTOS INCLUIDOS Y A CARGO DEL VENDEDOR, y será abonada mediante transferencia bancaria a ARGENTINOS JUNIORS, previa presentación de la correspondiente factura de la siguiente manera:

- UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000,00 euros), en el plazo de cinco días laborables desde la firma del presente Contrato.
- UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000,00 euros), en el plazo de treinta días desde la recepción por parte de MÁLAGA CF del Certificado de Transferencia Internacional.

... Séptima.- Acuerdo Íntegro – Manifestación

Éste Contrato constituye el acuerdo íntegro entre las partes con respecto a los temas contenidos en el mismo, y reemplaza todos los documentos pre constitutivos del mismo, fax, correo electrónico, FC y/o, acuerdos y declaraciones previas, escritas u orales.

... Novena.- Costos, gastos e impuestos

Las partes se harán cargo de sus respectivos costos y gastos (incluyendo, pero sin limitarse a, toda remuneración y gastos de asesores legales, asesores financieros, consultores, notarios y contadores) y todo gasto y/o impuesto que sea aplicable en

presente Contrato incurridos en la preparación y firma y/o en consumación de las operaciones contempladas en el presente.

... Décimo sexta. Mora e Impuesto.

16.1. Para el supuesto de no abonarse esas cantidades dentro de ese plazo, Y sin necesidad de constituir en mora, a partir del día 7 de la firma de este Contrato se aplicarán unos intereses punitivos del 2% mensual. Esta penalidad naturalmente es complementaria a la aplicación de los intereses del 5% anual, que resulta ser el porcentaje que por este concepto se aplican en las decisiones que imparte la FIFA, en virtud de lo dispuesto por la legislación suiza. Los intereses punitivos se fundan, entre otras cuestiones, en que la ARGENTINOS JUNIORS cuenta para esa fecha con ese dinero a fin de afrontar una serie de deudas exigibles, y un eventual incumplimiento del Málaga FC generará un daño adicional contexto. (sic.)

16.2. Las sumas que debe abonar el Málaga FC son libre de todo impuesto y gravamen. Es por ello que si la Hacienda española intimare de pago cantidad alguna a la AAAJ vinculada a esta operación, el MÁLAGA se obliga a restituir a la AAAJ una suma igual a establecida por la Hacienda, dentro de un plazo de 5 días, contados como previos a los 10 días anteriores a la fecha en que la Hacienda hubiera puesto como máximo a la ARGENTINOS JUNIORS para pagar un eventual impuesto o cualquier tipo de gravamen. (sic.)

... Décimosexta.-

MÁLAGA Y ARGENTINOS JUNIORS se garantizan recíprocamente:

1º.- qué no existe acuerdo o Contrato alguno por virtud del cual se haya pagado o haya que pagar, directa o indirectamente, alguna cantidad adicional por la transferencia de los derechos federativos del jugador a algún directivo o empleado del MÁLAGA o de ARGENTINOS JUNIORS.

2º.- Qué no tiene conocimiento de ningún acuerdo o Contrato por virtud del cual alguna suma o parte del precio pagado a un tercero, por ejemplo, una comisión u otro pago a un agente relacionado en las negociaciones, se haya pagado a algún directivo o empleado del MÁLAGA o de ARGENTINOS JUNIORS.

3º.- Si MÁLAGA tuviera conocimiento de alguna información concerniente a la existencia de alguno de estos pagos, este informara de forma inmediata argentinos juniors de todos los detalles relacionados con los mismos. En la misma forma procederá ARGENTINOS JUNIORS respecto del MÁLAGA.

6. La cláusula “Décimo sexta apartados 16.1 y 16.2”, es decir la primera de estas, no estaba incluida en el proyecto original del Contrato, y la misma se insertó a pedido expreso del abogado del Apelante, que por referencia de otros casos conocía la postura de la hacienda española, específicamente representada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de España (en adelante, AEAT).

7. El 27 de enero de 2021, el Apelante recibió por parte de la AEAT un requerimiento de información respecto de dos transferencias a clubes españoles, incluyendo la del Jugador al Málaga.
8. El 11 de noviembre de 2021, la AEAT determinó como sumas a pagar por parte del Apelante, la cantidad de 453.404,58 EUR.
9. El 9 de diciembre de 2021, el Apelante envió al Apelado un correo electrónico solicitando que cumpliera con lo dispuesto en el apartado 16.2 del Contrato.
10. El 13 de diciembre de 2021, el Apelado respondió al Apelante rechazando su obligación de pago, invocando la cláusula 2.1. del Contrato.
11. El 2 de mayo de 2022, el Apelante presentó una demanda ante la FIFA por el incumplimiento de sus obligaciones respecto de la cláusula Décimo sexta, solicitando el pago de 494.623,28 EUR más el interés del 7% anual desde la fecha de cada vencimiento.
12. El 21 de julio de 2022, la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA notificó los fundamentos de la decisión recaída en el expediente FPSD-5905 de fecha 21 de junio de 2022, (en adelante la “Decisión Apelada”), la cual rechazó la demanda del Apelante, sobre la base de los siguientes argumentos:
 32. *“En primer lugar, el Juez Único destacó que de una lectura del Contrato se podía observar una clara contradicción entre las cláusulas 2 y 9; y la cláusula 16 del Contrato. En las primeras se indica que la cantidad es bruta y los impuestos son “a cargo del vendedor”. Por otro lado, la cláusula 16.2 establece que las cantidades son a abonar “libres de todo impuesto o gravamen”.*
 33. *A su vez, el Juez Único observó los argumentos del demandado en relación a repetición de la numeración, la redacción y el estilo de la cláusula 16. Sin embargo, el Juez Único enfatizó que dicha cláusula se encuentra en un documento debidamente ejecutado por las partes y el demandado en ningún momento tras la firma del Contrato ha alegado algún tipo de engaño o error al incluir dicha cláusula en el Contrato.*
 34. *Tras analizar el contenido de todas las mentadas cláusulas, el Juez Único determinó que la cláusula 2 del Contrato es más específica en relación al caso concreto pues expone de forma pormenorizada las consideraciones concretas de las partes. Por el contrario, la cláusula 16 es de carácter genérico.*
 35. *A su vez, el Juez Único tomó en consideración los actos propios del demandante posteriores a la ejecución del Contrato, como la liquidación de las diferentes cantidades con el propio jugador, con la seguridad social argentina, el sindicato de futbolistas argentinos, y la asociación de futbolistas argentinos y pudo observar que en base a los propios actos del demandante éste entendía, y así lo comunicó a terceros de buena fe, que la cantidad bruta a percibir era EUR 2,000,000.*

36. *Establecido lo anterior, el Juez Único hizo referencia a la liquidación de la Agencia Tributaria, documento aportado únicamente por el demandado en su contestación a la demanda, y destacó que la liquidación de impuestos se debe a dos transferencias de jugadores por parte del demandante a sendos clubes españoles. En este particular, el Juez Único remarcó que, en base a la documentación disponible en el expediente, no se puede individualizar qué cantidad corresponde a cada ganancia patrimonial (i.e. transferencia).*

37. *En último término, el Juez Único se refirió a la cláusula 16 del Contrato y destacó que, en cualquier caso, las partes habrían acordado que el demandado debería reintegrar cantidades abonadas por el demandante a la Agencia Tributaria. En este particular, el Juez Único enfatizó que no sólo el demandante no ha aportado prueba de pago de dichas cantidades, sino que el mismo demandante en su propio escrito confirma que las sumas reclamadas por la Agencia Tributaria no han sido ingresadas, por lo que el Juez Único consideró que en ningún caso existen cantidades que pudieran ser “restituidas”.*

38. *En base a todo lo anterior, el Juez Único confirmó que la reclamación del demandante era rechazada.”*

13. En definitiva, la Decisión Apelada, en su parte dispositiva, resuelve lo siguiente:

“IV. Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador

1. *La demanda del demandante, A.A. Argentinos Juniors, es rechazada.*

2. *Las costas finales del procedimiento por valor de USD 25,000 serán pagadas por el demandante, directamente a la FIFA, descontando la cantidad de USD 5,000 ya abonada en concepto de anticipo de costas al inicio del procedimiento (véase nota relativa al pago de las costas de procedimiento).”*

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

14. El 10 de agosto de 2022, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje en Materia del Deporte (en adelante el “Código”), el Apelante presentó su declaración de apelación ante el TAS con respecto a la Decisión Apelada, solicitando: (i) la revocación de la decisión, (ii) se acepte el reclamo por restitución de las sumas pagadas en concepto de impuestos a la AEAT conforme a la cláusula 16.2 del Contrato, y (iii) se imponga al apelado los costos del presente procedimiento, así como una contribución de costes. Así mismo, el Apelante solicitó que el procedimiento fuera resuelto por un Árbitro único y en idioma español.

15. El 12 de agosto de 2022, el TAS acusó de recibida la declaración de apelación. Así mismo, tomando en cuenta que el Apelante no designaba a la FIFA como parte Apelada, notificó a dicha federación internacional sobre la declaración de apelación en contra de

una decisión adoptada por uno de sus órganos, por lo que le concedió un plazo para informar al TAS sobre su intención de participar en el presente arbitraje.

16. El 17 de agosto de 2022, el Apelado presentó un escrito con referencia a la declaración de apelación del Apelante, manifestando su inconformidad por la selección de un Árbitro único, para lo cual invocó lo dispuesto en la cláusula Décimoprimer del Contrato, la cual establece:

Décimoprimer.- Jurisdicción y competencia.

El presente Acuerdo se interpretará de acuerdo con el Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores. Las disputas que surjan de este acuerdo están sujetas al órgano competente de la FIFA de conformidad con el Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, la apelación de la decisión de ese órgano de la FIFA se someterá a la decisión a la Corte de Arbitraje del Deporte (TAS) en Lausana, Suiza, de acuerdo con las reglas de arbitraje del TAS. Las partes acuerdan que el tribunal arbitral TAS se compondrá de tres miembros y el lenguaje de cualquier procedimiento será el español.

17. El 18 de agosto de 2022, el TAS acusó de recibida la correspondencia del Apelado, y señaló que debido a que no existe acuerdo posterior a lo estipulado en la cláusula Décimoprimer del Contrato, la presente disputa se sometería a una formación compuesta por tres Árbitros.
18. El 19 de agosto de 2022, el Apelante solicitó una prórroga de 10 días para presentar su Memoria de Apelación, debido a un viaje inesperado que debía realizar.
19. El 22 de agosto de 2022, la FIFA presentó un escrito renunciando a su derecho de participar en el presente arbitraje, y adjuntó una copia de la Decisión Apelada.
20. En esa misma fecha, el Apelado presentó un escrito manifestando su inconformidad con la prórroga solicitada.
21. El 23 de agosto de 2022, el TAS acusó de recibida la posición del Apelado e informó a las Partes que, en vista de ello, sería la presidenta de la División quien decidiera sobre el particular.
22. El 24 de agosto de 2022, el TAS informó a las Partes que la Presidenta de la División había decidido rechazar el plazo adicional de 10 días para el Apelante para presentar su Memoria de Apelación.
23. El 29 de agosto de 2022, el Apelante presentó ante el TAS su Memoria de Apelación, en la cual solicita, además del petitorio incluido en la Declaración de Apelación, que se imponga al Apelado la devolución de los costos asumidos ante FIFA para obtener los fundamentos de la Decisión Apelada (CHF 25.000) en los términos del art 64.5 del Código del TAS.

24. El 5 de octubre de 2022, el TAS acusó de recibido el pago de la provisión de fondos de las Partes.
25. El 27 de octubre de 2022, el Apelado presentó ante el TAS su contestación a la Memoria de Apelación.
26. El 4 de noviembre de 2022, el TAS envió a las Partes el Aviso de Constitución de la Formación Arbitral, que quedó constituida como sigue:

Presidenta: Dña. Anna Peniche, abogada en Ciudad de México, México

Co-árbitros: D. Mariano Clariá, abogado en Buenos Aires, Argentina.
D. José J. Pintó, abogado en Barcelona, España.

27. El 15 de noviembre de 2022, habiendo escuchado la posición de las Partes, el TAS comunicó que la Formación Arbitral sí consideraba necesaria la celebración de una audiencia, para lo cual, después de haber conocido su disponibilidad, se fijó para el 18 de enero de 2023 a las 15h00 (hora suiza).
28. El 30 de noviembre de 2022, derivado de la solicitud contenida en la Memoria de Apelación, el TAS requirió al Apelado para que presentara lo siguiente:
 - i) *El proyecto de Contrato original entre el Málaga Club de Fútbol SAD y A.A. Argentinos Juniors, por la transferencia del jugador Rolón;*
 - ii) *El Contrato final entre el Málaga Club de Fútbol SAD y el club Atlético Banfield, por la transferencia del jugador Cecchini.*
29. El 30 de noviembre de 2022, el Apelante envió la orden de procedimiento debidamente firmada. El 1 de diciembre de 2022, el Apelado envió su correspondiente copia debidamente firmada.
30. El 7 de diciembre de 2022, el Apelado envió los siguientes documentos:
 - i).- *Proyecto de Contrato original entre el Málaga Club de Fútbol S.A.D. y A.A. Argentinos Juniors, por la transferencia del Jugador Rolón, remitido vía correo electrónico el 23 de agosto de 2017 por el Sr. Joaquín Jofre (entonces responsable del Departamento jurídico y de recursos Humanos del Málaga FC) a los Sres. Marcelo Ferreyra y Cristian Malaspina (intermediario y presidente del apelante, respectivamente).*
 - ii).- *Contrato final entre el Málaga Club de Fútbol SAD y el Club Atlético Banfield, por la transferencia del jugador Cecchini de fecha 27 de julio de 2017, suscrito entre los citados clubes y Rodrigo Emanuel Cecchini.*
31. El 18 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia del presente procedimiento vía videoconferencia. Además de la Formación Arbitral, se encontraba presente Dña. Lía Yokomizo (Consejera del TAS) y asistieron las siguientes personas:

- Por el Apelante: D. Ariel N. Reck, Abogado del Apelante, D. Julián Tanus Mafud, Abogados del Apelante. Así mismo, compareció como Testigo D. César Giménez y D. Cristian Malaspina en calidad de Presidente del Club.
 - Por el Apelado: D. Alberto Díaz Hurtado, Abogado del Apelado, D. Antonio Caba Tena y D. Jorge Manrique de Lara Giménez en calidad de representantes del Club.
32. Previo a dar inicio a la audiencia se preguntó a las Partes si se encontraban satisfechas en cómo se ha constituido la Formación Arbitral y cómo se había llevado el procedimiento hasta ese momento. Al respecto, las Partes manifestaron su conformidad con la forma en que se ha llevado a cabo el procedimiento.
33. Durante la audiencia, las Partes presentaron sus argumentos, apegados a lo expuesto en la correspondiente Memoria de Apelación y su Contestación.
34. Por la parte Apelante se manifestó lo siguiente:
- Las cláusulas en el modelo de Contrato ya estaban en él, y se agregaron dos condiciones para no afectar el contenido.
 - Se debe buscar una interpretación que compatibilice todas las cláusulas.
 - Los clubes argentinos son asociaciones civiles que en Argentina no pagan impuesto a las ganancias, por lo que no lo pueden deducir y ello se traduce en una pérdida.
 - Respecto de la defensa del Apelado, que señala que la cláusula Décimosexta se ha insertado contra la voluntad del Club Málaga, éste último no ha acreditado que ello sea así.
 - En cuanto al obligado fiscal, el Apelante no pretende sustituirlo, sino recuperar la cantidad que se estableció en el Contrato.
 - En cuanto al tema en cuestión, si el Apelado desconocía la cláusula, es razonable que se sorprenda y actúe de buena fe. Sin embargo, si conocía la cláusula y ahora intenta invocar su nulidad en su beneficio, su actuación resulta cuestionable.
 - Cuando se le intimó al Málaga a restituir la cantidad respondió que no, haciendo prevalecer lo dispuesto en la cláusula 2.1. Sin embargo, no cuestionó la cláusula 16.2 hasta ahora, durante su defensa en el arbitraje.
 - El Apelado no puede decir que desconoce la intención del Apelante.
35. El Apelado presentó sus argumentos y señaló lo siguiente:
- Se ha traído a la audiencia al especialista que intervino en la redacción, pero de acuerdo con lo que dispone el Modelo 210 de la AEAT, debe ser el vendedor el que pague el impuesto.
 - Establecer una cláusula sujeta a condiciones era innecesario porque la intimación por parte de la AEAT se recibiría de todas formas.
 - La cláusula novena es muy clara y habla de los impuestos.

- Pidió al Tribunal que lea con atención el Contrato, pues la cláusula 16.2 está metida con calzador, siendo esta una inclusión unilateral en un Contrato deja mucho que pensar y que está hecha en forma fraudulenta.
- Se precisa que hay un conflicto de interpretación de cláusulas, así como de imposición de leyes.
- El Apelante no ha hecho referencia al acta de la AEAT.
- El impuesto determinado por la AEAT no está desligado y se conjuga en el caso de cualquier venta.
- Hacer lo de la restitución de la cantidad sería aún más precio a la transferencia por el Jugador.
- No se puede no pagar renta por una ganancia.
- La inclusión de la cláusula 16.2 es absurda porque si se debe pagar un extra por las obligaciones del vendedor, entonces el precio pactado no era neto.
- El Apelante liquidó sus obligaciones conforme al 19.4% y no al 24% como debiera.
- En todo caso, la cláusula 16.2 no tenía la intención de cubrir el incumplimiento a las obligaciones del Apelante.

36. El Testigo del Apelante manifestó lo siguiente:

- Que se presentó a la audiencia para hablar específicamente del tema de los impuestos.
- Que participó en la operación de transferencia del Jugador Rolón, negociando con D. Joaquín Jofre, responsable del departamento jurídico y recursos humanos del Club Málaga.
- Que el Presidente del club Apelante le encomendó que viajara para negociar específicamente la cláusula vinculada con el tema de la AEAT.
- Durante la negociación se propuso que el Apelado reconociera al Apelante una plusvalía en caso de una futura transferencia del Jugador, a lo cual el Club no accedió, aceptando de conformidad la imposición de una mora por incumplimiento y la cláusula por la cantidad que determinara la AEAT.
- La versión firmada del Contrato se terminó y se imprimió en el lugar de la firma del Contrato, que fue el Estadio de la Rosaleda y de ello existe una fotografía institucional.
- Al interrogatorio de la contraparte, el Testigo respondió lo siguiente:
 - A la pregunta de si fue a expresamente a tratar el tema de la AEAT, respondió que sí, así como que sí conoce que el ISRNR sería a cargo del club argentino.
 - A la pregunta de si conoce el modelo 210 del ISRNR, respondió que no.
 - A la pregunta de si presentó la autorización del modelo 210 a la AEAT, respondió no tener conocimiento de ello.

- Así mismo, el testigo afirmó que conoce el tratado de doble tributación y que el Apelante tributa en Argentina.
- A otros cuestionamientos, explicó la diferencia entre el impuesto a las ganancias y la renta.
- Por último, reafirmó que el viaje que realizó a España fue para hacer la inclusión de la cláusula Décimosexta, confirmando que la diferencia entre los impuestos a que se refiere la cláusula 2.1 y los que se refiere la 16.2 es en relación con la distinción que se hizo entre esas cargas y que desconoce por qué no se suprimió la cláusula 9.

37. En la réplica el Apelante manifestó lo siguiente:

- En cuanto al derecho aplicable, parte de un acuerdo de derecho suizo, los formularios de hacienda no están en el expediente, pues además no son parte del derecho suizo, por lo que prevalece, en todo caso, el principio de *pacta sunt servanda*.
- Resulta increíble creer que se mintió sorpresivamente a un club de primera división, en sus propias oficinas, con su propia hoja membretada.
- Nadie puede alegar su propia torpeza, ello es contrario a la buena fe y al derecho suizo.
- Cuando se le reclamó el pago al Málaga, este no alegó la nulidad de la cláusula 16.2, sino la aplicación de la cláusula 2.2., y ni siquiera la cláusula novena.
- El Apelante pagó bajo un precio neto de €1,592,748 con la diferencia de lo que pagó por impuestos.
- El Apelado actuó de igual manera en la operación del jugador Cecchini, por lo que, si esto se tratara de una defraudación, entonces el Apelado lo habría hecho dos veces.
- La cláusula fue aceptada por ellos mismos en el Contrato, y está comprobado el motivo del viaje de personal del Apelante.
- El sentido del Contrato es absolutamente claro, así como lo que pide el Apelante.
- El Apelado pretende la anulación de la cláusula que le hace daño.
- Lamenta que FIFA no haya visto que son cosas separadas y que la cláusula 16.2 es la que prevalece.
- No existe engaño y se debe dar la interpretación que ha venido a defender.
- Ratificó en todo, los petitorios contenidos en la Memoria de Apelación.

38. Por su parte el Apelado argumentó en la réplica con lo siguiente:

- En cuanto la interpretación contractual, ha sido reconocida por el Apelante la oscuridad del Contrato.

- Incluso la parte Apelante conoce el principio *in dubio contra stipulatorem*, que significa que una cláusula no puede beneficiar a la parte que la redacta y mucho menos cuando hay oscuridad.
- El pedimento de pago se hace cuando se cierra el ejercicio fiscal, el esperar el requerimiento de la AEAT es una decisión de empresa.
- La redacción del Contrato como tal no es buena, y se encuentran en litigio por el mismo motivo con otro club.
- El pago de la cantidad que pretende el Apelante sería un “grossing up” al precio que generaría un nuevo impuesto y así indefinidamente.
- En caso de incurrir en comportamientos o actividades de la naturaleza que pretende el Apelante, podrían aplicarse normas penales en su contra.
- Ratifican todo lo solicitado en la contestación a la Memoria de Apelación.

39. Como comentarios finales el Apelante manifestó lo siguiente:

- La cláusula 16.2 habla del impuesto por cantidad vinculada a la operación.
- Las cuestiones penales de derecho español no son aplicables al caso porque no se configura ningún supuesto que contravenga dichas leyes.
- No se trata de una buena o mala redacción, aún en otros Contratos con las mismas obligaciones se afirma que no tienen por qué pagar.

40. Por su parte, el Apelado cerró manifestando lo siguiente:

- Se volvió a remitir al acta de inspección de la AEAT, específicamente a la parte en la que los impuestos se liquidaron en forma distinta a la que ha dicho el Apelante.
- Insistió en que no se puede aplicar el cálculo del impuesto sobre lo que se le va a pagar al futbolista, sino sobre el precio de la operación.

41. Al concluir la audiencia, las Partes manifestaron encontrarse satisfechos con la forma en la cual la Formación Arbitral condujo y desahogó la audiencia.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

42. A continuación, se realiza la descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo, la cual tiene carácter resumido. No obstante ello, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta, en su integridad, todos los escritos presentados y que obran en el expediente, así como lo manifestado en la audiencia, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos en la sección IV del presente laudo.

IV.1. EL APELANTE

43. El Apelante señala que:

- Se estableció que las sumas que debe abonar el Apelado son libres de todo impuesto y gravamen, así como que el Apelado se obligaría a restituir al Apelante la cantidad que, en su caso, determinara la AEAT.
- La cláusula Décimo sexta no estaba incluida en el proyecto original del acuerdo de transferencia y fue insertada a pedido expreso del Abogado del Apelante, el cual sabía por referencia de casos anteriores que existía la posibilidad de la intervención de la AEAT.
- Tres años después de celebrada la operación, el Apelante recibió un requerimiento por parte de la AEAT, con una posterior determinación de pago por la cantidad de EUR 494,623.23, y de forma reducida en caso de pago voluntario la cantidad de EUR 453,104.58.
- En virtud de lo acordado en la cláusula Décimo sexta del Contrato, el Apelante requirió al Apelado cumplir con la obligación contractual de restituir la cantidad determinada por la AEAT, lo cual fue rechazado.
- Ante ese escenario, inició un procedimiento ante la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, cuya decisión fue que: (i) la cláusula segunda del Contrato era más específica, mientras que la décimo sexta era genérica; (ii) los actos propios del Apelante dan cuenta de que consideraba la cantidad de EUR 2,000,000 como bruta, ya que abonó las cantidades impuestas por la legislación argentina; (iii) la intimación de la AEAT no permite individualizar el monto que corresponde al futbolista objeto de la transferencia, ya que en el acta hay un reclamo por dos transferencias de jugadores; (iv) El apelante no aportó prueba de pago, mientras que la cláusula 16.2 refiere a la obligación de restitución.
- Para el Apelante, la cláusula 16.2 es la cláusula específica mientras que la cláusula 2 es genérica, pues la primera se refiere a un supuesto particular y especial que podría producirse luego del pago, mientras que la segunda se refiere a los impuestos y/o cargas aplicables en Argentina vinculados directamente a la transferencia,
- No existe contradicción alguna ni conducta del Apelante que avale la postura del Apelado. El monto correspondiente a la operación se encuentra claramente identificado y en cuanto a la obligación de restitución de lo que se pagara a la AEAT.
- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Obligaciones suizo (CO suizo) al evaluar la forma y los términos de un contrato, debe determinarse la intención verdadera y común de las partes, sin detenerse en las expresiones o designaciones inexactas que hayan podido utilizar por error o para disimular la verdadera naturaleza del acuerdo.

- Cuando varias cláusulas de un mismo contrato parezcan contradictorias hay que buscar en primer lugar una interpretación que las concilie, es decir que permita que ambas sean aplicables y válidas. Además, cuando las partes de un contrato difieren en la interpretación que le otorga cada una a determinadas cláusulas, estas deben interpretarse de acuerdo al principio de la confianza, es decir que debió entender de buena fe la otra parte.
- La cláusula segunda del contrato refiere a cargas en Argentina, de allí la referencia del precio bruto con impuestos incluidos a cargo del vendedor. Sin embargo, las partes conocían bien la posibilidad de que el fisco español podría reclamar sumas sobre la transferencia en virtud del impuesto a la renta aplicable en España.
- La AEAT ha efectuado reclamos a entidades deportivas no residentes en España como resultado de operaciones de transferencias definitivas de futbolistas a clubes españoles, entendiendo que dichas operaciones están gravadas y sujetas al impuesto español. Como el club adquiriente no es sujeto de retención del impuesto, la operación se consume y el fisco puede luego reclamar al club “vendedor”. Esta posición fiscal española, en combinación con el texto del tratado para evitar la doble imposición entre Argentina y España, genera que los clubes argentinos “vendedores” puedan estar alcanzados en España por el impuesto a la renta del que están exentos en Argentina, al tratarse de asociaciones civiles sin fines de lucro.
- Esta postura de la AEAT era bien conocida por las partes y por ello el viaje que las autoridades y el abogado del club argentino realizaron a Málaga para cerrar la operación en la que incluyeron la cláusula controvertida que no estaba en la versión original enviada por el Apelado. Dicha cláusula 16.2 es claramente específica y no genérica como erróneamente menciona la Decisión Apelada.
- Nadie puede pensar que las partes, asistidas profesionalmente, escribirían un contrato con dos cláusulas abiertamente contradictorias o que alguna de ellas fuera nula: las sumas no pueden ser brutas primero y netas después. Debe buscarse el verdadero sentido de estas dos cláusulas ya que las dos están en el contrato por algún motivo.
- La inclusión de la cláusula 16.2 correspondió a una previsión del Apelante ante situaciones que ya se habían dado en el pasado de igual manera, es decir, reclamos de la AEAT a posteriori por lo que no puede alegarse que las partes no conocían esa situación y que por ello la cláusula tenía otro sentido objetivo.
- Conforme al derecho suizo aplicable, nadie podrá alegar la nulidad o el error de manera contraria a la buena fe y quien lo hace en todo caso es responsable por los daños y perjuicios generados, que en este caso sería exactamente el monto reclamado por el fisco. Además, existe un plazo de un año conforme al artículo 31 del CO suizo para alegar el error, lo cual el Apelado no hizo y solo al ser demandado ante la FIFA lo argumentó, habiendo pasado más de cuatro años después de firmado el contrato, circunstancia que implica una ratificación de este conforme al citado precepto.
- Tampoco puede argumentarse, como lo intentó el Apelado, que el obligado al impuesto es el Apelante y por ello no hay obligación del Apelado de restituir. A este respecto,

la cláusula 16.2 claramente prevé que el reclamo de la AEAT sería dirigido contra el Apelante y por eso la obligación del Apelado de restituirle la cantidad pagada.

- Sobre la supuesta indeterminación del monto reclamado, en el acta de Hacienda se establecen y discriminan las operaciones por las cuales se fija la cantidad a pagar, objeto de esta controversia.
- De conformidad con la cláusula 16.1, en caso de falta de pago a las sumas, deberá adicionarse un interés del 2% mensual en adición al 5% anual que fija la jurisprudencia de FIFA, en concordancia con el CO suizo.
- Siendo que el sentido de la cláusula 16.2 es mantener indemne al Apelante, y no beneficiarse indebidamente, se solicita al TAS condenar al Apelado al pago de las sumas reclamadas más el interés del 5% anual a partir del 9 de diciembre de 2021.

IV.2. EL APELADO

44. El Apelado señala que:

- De acuerdo a los términos del Acuerdo de fecha 25 de agosto de 2017, Málaga CF debía abonar a Argentinos Juniors la suma de EUR 2,000,000, cantidad en la que se incluían de forma expresa los impuestos, estando los mismo a cargo del vendedor. En tal sintonía con la estipulación novena, se convino expresamente por las Partes que se harían cargo de sus respectivos gastos e impuestos, lo cual no es más que lo previsto legalmente; esto es, cuando hay ausencia de pactos en contrario por las partes, cada parte se hace cargo de sus gastos e impuestos.
- La cláusula Décima sexta en la que el Apelante basa su demanda, en el contrato no aparece sin resaltar en negrita y sin subrayar, como el resto de los títulos de estipulaciones, y fue claramente incluida de forma subrepticia para tratar de hacerla pasar inadvertida al Apelado.
- La pretendida inclusión consensuada de la cláusula 16.2 que defiende el Apelante, la cual se niega rotunda y expresamente, carece de todo sentido, pues si hubiera habido consenso y pacto para incluir la 16.2 no cabría explicar la función que cumple la estipulación Novena.
- El Apelante pagó en 2017 a los terceros beneficiarios sobre el precio neto de impuesto y no sobre el precio bruto, lo cual resulta esclarecedor respecto de que el impuesto a pagar en España estaba incluido en el precio bruto.
- Según el documento de la AEAT, el contravalor del importe pagado por el Apelante no fue por EUR 40,000, que sería el correspondiente a abonar de acuerdo con el 2% de EUR 2,000,000, sino por EUR 31,854.96, cantidad que resulta muy inferior al del 2% del precio de transferencia.
- El Apelante recurre a una interpretación extensiva e hipertrófica de la estipulación 16.2, con el objeto de eludir las consecuencias de la sanción tributaria derivada de un

incumplimiento por su parte realizado en 2017 y pretende torticeramente de contrario que se cubran obligaciones fiscales que no están directamente relacionadas y no son inherentes a la transmisión de los derechos federativos, que sería el perímetro máximo de la obligación convencional para el Apelado.

- Atendiendo al criterio del máximo organismo tributario en España, así como el tratado de Doble Imposición vigente entre Argentina y España, la cuota del impuesto sobre la renta de no residentes que reclama el Apelante no puede considerarse como impuesto vinculado a la transmisión y, en consecuencia, no procede la nueva interpretación extensiva y omnicomprendensiva que pretende hacer valer el Apelante, por lo que en el hipotético caso de considerarse aplicable la referida estipulación, nunca podría admitirse esta nueva e hipertrófica interpretación, puesto que con el pretendido alcance que quiere darle el Apelante vulneraría la Ley.
- El Apelante no abonó impuesto alguno relacionado con la transferencia de derechos del Jugador, así como tampoco liquidó un impuesto en Argentina que pudiera compensarse, como resultó acreditado en el expediente tributario tramitado.
- El Apelado cumplió escrupulosamente con todas y cada una de las obligaciones a las que se comprometió en el Acuerdo suscrito con el Apelante, mientras que el Apelante fue objeto de un procedimiento de inspección y comprobación por la Hacienda pública española.
- La redacción del contrato es meridiana en relación con la asunción por el vendedor del pago de sus impuestos (ver cláusula novena) y la inclusión en el precio de los impuestos y los gastos inherentes (ver cláusula segunda).
- De producirse el abono de la cuota tributaria por el comprador, el importe de este pago compensatorio se consideraría un incremento del precio, originando una obligación tributaria complementaria para el vendedor con una nueva Base Imponible que correspondería al importe de la compensación y que daría lugar a una nueva obligación de pago y así indefinidamente.

V. PETICIONES DE LAS PARTES

45. En su Memoria de Apelación el Apelante realiza las siguientes peticiones:

Se adopte un laudo:

- 1.- *Revocando íntegramente la decisión de FIFA en recurso.*
- 2.- *Condenando al club demandado a pagar a AAAJ la suma de 494.623,28 Euros con más el 5% de interés desde 09.12.2021 (fecha del primer requerimiento de AAAJ a Málaga).*
- 3.- *Imponiendo al club apelado los costos de este procedimiento, los costos del procedimiento ante FIFA (usd 25,000) y una suma adicional que el Tribunal considere, todo como contribución a los costos legales incurridos por esta parte.*

46. Por su parte, en su contestación a la Memoria de Apelación, el Apelado introduce el siguiente *petitum*:

- 1.- Rechazar en su integridad la apelación interpuesta por la entidad apelante, Asociación Atlética Argentinos Juniors, contra Málaga Club de Fútbol S.A.D.*
- 2.- Confirmar, en consecuencia, la Decisión tomada por la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA en fecha 21 de junio de 2022, en el seno del procedimiento con número de referencia FPSD-5905, concerniente a la disputa relativa a la transferencia del jugador D. Esteban Rolón.*
- 3.- Imponer las costas del presente arbitraje, que deberán ser comunicadas por separado a las partes por la Secretaría del TAS, a la entidad apelante Asociación Atlética Argentinos Juniors, en la medida en que debe ver rechazada en su integridad la apelación interpuesta y ser declarado parte vencida.*
- 4.- Disponer igualmente que la entidad apelante, Asociación Atlética Argentinos Juniors, debe asumir los honorarios y costes legales en los que ha tenido que incurrir Málaga Club de Fútbol, S.A.D. para su defensa en el presente arbitraje de apelación.*

VI. COMPETENCIA DEL TAS

47. De acuerdo con lo previsto por el artículo 57 (1), de los Estatutos de la FIFA, la Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés).
48. A la luz de las claras disposiciones citadas y de las posiciones de las Partes, que confirmaron la jurisdicción del TAS al firmar la Orden de Procedimiento, la Formación Arbitral considera que el TAS tiene plena jurisdicción para entender y resolver la presente apelación.

VII. ADMISIBILIDAD

49. Conforme el ya mencionado Artículo 57(1) de los Estatutos de la FIFA, el plazo para introducir la apelación es de 21 días desde la recepción de la Decisión Apelada.
50. En este caso, el fundamento íntegro de la Decisión Apelada fue notificada al Apelante en fecha 21 de julio de 2022, y la declaración de apelación fue presentada el 10 de agosto de 2022; *ergo*, dentro del plazo previsto.
51. En consecuencia, la Formación Arbitral juzga que el plazo de 21 días ha sido efectivamente respetado por el Apelante, por lo que la apelación es formalmente admisible.
52. Por otro lado, la Formación Arbitral apunta que es aplicable el artículo R57 del Código TAS, según el cual tiene pleno poder para revisar los hechos y el derecho aplicable, pudiendo emitir una nueva Decisión que reemplace a la apelada o anular la Decisión y referirlo a la instancia originaria.

VIII. DERECHO APLICABLE

53. Con respecto a esta cuestión, resulta imperativo referir en primera instancia al Artículo R58 del Código TAS:

Ley aplicable al fondo de la controversia

La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.

54. Así también, de conformidad al artículo 56.2 de los Estatutos de la FIFA:

El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.

55. En cuanto a las presentaciones de las Partes, el Apelante hizo mención expresa a la cuestión de la ley aplicable, mencionando los diversos reglamentos de FIFA y adicionalmente el derecho suizo.
56. Por su parte, el Apelado en su escrito de contestación explícitamente invocó los diversos reglamentos de la FIFA; en particular, los Estatutos de la FIFA y el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores en su edición de marzo de 2022, y de manera complementaria, el derecho suizo.
57. A la luz de las citadas disposiciones normativas y los hechos del caso, la Formación Arbitral considera que la presente disputa se rige en forma principal por las regulaciones aplicables de la FIFA (*lex tempore*: Estatutos FIFA en su edición de mayo de 2021 y Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores FIFA en su edición de marzo 2022) y, subsidiariamente, por el derecho suizo.

IX. ANÁLISIS DEL MÉRITO DE LA APELACIÓN

58. El presente caso gira en torno a la pretensión del Apelante de anular la Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA, que rechazó el reclamo presentado por el Apelante por el incumplimiento contractual en la transferencia del jugador Esteban Rolón.
59. Previo a entrar en los argumentos de las Partes, es necesario analizar los hechos discutidos en este proceso. Para tal efecto, la Formación Arbitral considera necesario, para tomar una decisión, proceder al análisis de los hechos, así como de las obligaciones a cargo de las partes, contenidas en el Contrato.
60. Para responder lo anterior, es imperante determinar el origen de la disputa, la cual se genera en virtud de la inconsistencia y confusión que genera la redacción del Contrato celebrado entre las Partes, particularmente lo dispuesto en las cláusulas Segunda, Novena y Décimo Sexta, hablando específicamente de los impuestos y gravámenes, las cuales se insertan a continuación para pronta referencia, resaltando en cada una la parte que nos interesa:

Segunda.- Compensación Económica y Forma de Pago

2.1 Como compensación por la adquisición del 100% de los derechos federativos y económicos del JUGADOR, se pactan como preciso el importe de DOS MILLONES DE EUROS (2.000.000,00 euros). Dicha cantidad **ES EN BRUTO, ES DECIR CON LOS IMPUESTOS INCLUIDOS Y A CARGO DEL VENDEDOR**, y será abonada mediante transferencia bancaria a ARGENTINOS JUNIORS, previa presentación de la correspondiente factura de la siguiente manera:

...

Novena.- Costos, gastos e impuestos

Las partes se harán cargo de sus respectivos costos y gastos (incluyendo, pero sin limitarse a, toda remuneración y gastos de asesores legales, asesores financieros, consultores, notarios y contadores) y todo gasto y/o impuesto que sea aplicable en presente Contrato incurridos en la preparación y firma y/o en consumación de las operaciones contempladas en el presente.

Décimo sexta. **Mora e Impuesto.**

16.1. Para el supuesto de no abonarse esas cantidades dentro de ese plazo, Y sin necesidad de constituir en mora, a partir del día 7 de la firma de este Contrato se aplicarán unos intereses punitivos del 2% mensual. Esta penalidad naturalmente es complementaria a la aplicación de los intereses del 5% anual, que resulta ser el porcentaje que por este concepto se aplican en las decisiones que imparte la FIFA, en virtud de lo dispuesto por la legislación suiza. Los intereses punitivos se fundan, entre otras cuestiones, en que la ARGENTINOS JUNIORS cuenta para esa fecha con ese dinero a fin de afrontar una serie de deudas exigibles, y un eventual incumplimiento del Málaga FC generará un daño adicional contexto. (sic.)

16.2. Las sumas que debe abonar el Málaga FC **son libre de todo impuesto y gravamen. Es por ello que si la Hacienda española intimare de pago cantidad alguna a la AAAJ vinculada a esta operación, el MÁLAGA se obliga a restituir a la AAAJ a por la hacienda, dentro de un plazo de 5 días, contados como previos a los 10 días anteriores a la fecha en que la hacienda hubiera puesto como máximo a la ARGENTINOS JUNIORS para pagar un eventual impuesto o cualquier tipo de gravamen.** (sic.)

61. Previo a analizar el problema, la Formación Arbitral manifiesta que no ha pasado inadvertido el hecho de que el Contrato incluía dos cláusulas numeradas como *Décimo Sexta*, lo que evidencia la inclusión de un párrafo o acuerdo alcanzado por las Partes, particularmente sobre el tema de la AEAT, lo cual se va a tocar más adelante.
62. Si bien la Apelada alegó mala fe respecto de la inclusión de la cláusula *Décimo Sexta* y su contenido relacionado a la AEAT, no pudo acreditar que las Partes que intervinieron en la negociación hubieran manifestado su disconformidad al respecto o que se hubiera objetado de alguna manera el contenido de la cláusula y las obligaciones que imponía a las Partes. Así mismo, se advierte debidamente firmado el Contrato, por lo que para esta Formación Arbitral no resulta admisible invalidar el contenido de la citada cláusula.

63. Lo anterior, también fue observado por el Juez Único que emitió la Decisión Apelada, y que sobre el particular resolvió como se señala a continuación, con lo cual esta Formación coincide plenamente:

“33. A su vez, el Juez Único observó los argumentos del demandado en relación a repetición de la numeración, la redacción y el estilo de la cláusula 16. Sin embargo, el Juez Único enfatizó que dicha cláusula se encuentra en un documento debidamente ejecutado por las partes y el demandado en ningún momento tras la firma del Contrato ha alegado algún tipo de engaño o error al incluir dicha cláusula en el Contrato.”

64. De acuerdo con lo que surge de los escritos presentados por las partes, y de las declaraciones de los testigos durante la audiencia celebrada, la Formación Arbitral concluye que resulta indubitado que las partes decidieron libremente firmar el Contrato, y en particular las cláusulas relativas a la cuestión impositiva, incluyendo la 16.2 en cuestión, así como también que ambas partes contaron con la debida asistencia de sus asesores legales en forma previa a la firma del Contrato, todo lo cual descarta cualquier vicio en la formación del Contrato.
65. Resta entonces interpretar el alcance de las cláusulas referidas anteriormente en el marco de la firma del Contrato, a fin de desentrañar, en definitiva, cual fue la verdadera intención de las partes.
66. Ello en virtud de lo dispuesto, en cuanto a la interpretación contractual, en el artículo 18 párrafo primero del Código de las Obligaciones Suizo:

“When assessing the form and terms of a contract, the true and common intention of the parties must be ascertained without dwelling on any inexact expressions or designations they may have used either in error or by way of disguising the true nature of the agreement”.

(Traducción libre efectuada por la Formación Arbitral al Español)

“Al evaluar la forma y los términos de un contrato, se debe determinar la verdadera y común intención de las partes sin detenerse en expresiones inexactas o designaciones que puedan haber utilizado ya sea por error o para disfrazar la verdadera naturaleza del acuerdo.”

67. Ahora bien, respecto del resto de la Decisión Apelada, y la alegada contradicción que existe entre las cláusulas antes señaladas, la Formación Arbitral, previo minucioso estudio de las mismas, considera que si bien la redacción del Contrato es desafortunada, así como las cláusulas opuestas entre sí, la inclusión de la Cláusula Décimo Sexta y su contenido, hace evidente cual fue la intención de las Partes al regular una circunstancia específica que era el impuesto o gravamen que pudiera imponer la AEAT al Apelante por la operación de transferencia celebrada.
68. Esta Formación Arbitral considera que la inclusión dentro del Contrato de una cláusula relativa a la situación específica del eventual impuesto o gravamen que la AEAT pudiera

llegar a imponer, así como las consecuencias en su caso, deja de manifiesto que la verdadera intención de las Partes fue regular aquello que pudiera estar relacionado con ese evento.

69. Es importante resaltar que la multicitada cláusula Décimo Sexta establece las consecuencias en caso de cumplirse una condición, que podía o no presentarse, y que no era otra sino que la AEAT determinada alguna cantidad a pagar a cargo del Apelante.
70. La Formación Arbitral desea hacer notar que la cláusula Décimo Sexta no señala un importe específico, sino simplemente hace referencia a la cantidad que pudiera (o no) fijarse a cargo del Apelante por la AEAT.
71. En seguimiento a lo anterior, para la Formación Arbitral no coincide con el criterio adoptado por el Juez Único, respecto de que la cláusula Segunda es una cláusula específica y que la Décimo Sexta es una cláusula genérica, ya que, a criterio de la Formación Arbitral, en ellas se establece lo opuesto.
72. En efecto, al haberse insertado una cláusula cuyo contenido regula, exprofeso, lo tocante al específico impuesto de la AEAT, con este acto se sustrajo dicho concepto de la generalidad, es decir, que se separó de todos los demás impuestos, cargas y gravámenes a los que pudiera estar sujeta la operación, plasmando con ello las consecuencias que le resultarían aplicables a ese impuesto en específico, por lo que no puede tomarse como incluido en el todo.
73. En este sentido, al tratarse de una disposición que regula de manera detallada y concreta una situación particular, la cláusula Décimo Sexta debe considerarse como una *lex specialis* que prevalece sobre cualquier norma más general que pudiera aplicarse en relación con impuestos u otras cargas fiscales. De acuerdo con el principio *de lex specialis derogat legi generali*, esta cláusula específica debe prevalecer sobre disposiciones más generales que pudieran abarcar impuestos en general.
74. Por cuanto hace al argumento del Apelado, respecto de que las pretensiones del Apelante intentan la sustitución del sujeto obligado ante la AEAT, esta Formación Arbitral, previo análisis de todos los elementos puestos a su disposición, considera que dicha sustitución no se configura, sino que únicamente se establece la obligación de restituir, es decir, de reembolsar, las cantidades que, en su caso, debiera erogar el Apelante, si y solo si se materializara la condición del requerimiento de pago por parte de la AEAT, lo cual dicho sea de paso, sí sucedió.
75. En refuerzo de lo anterior, y vistos los argumentos de la Parte Apelada, la Formación Arbitral señala que, en el presente caso, no se discute si los impuestos directamente vinculados a la operación, de conformidad con la reglamentación argentina, fueron pagados correctamente, pues además ése, en todo caso, debería ser un reclamo absolutamente diferente e independiente del objeto de este procedimiento.
76. En resumen, para la Formación Arbitral, el tema central de la presente disputa es la obligación de restitución del importe que la AEAT hubiere fijado, lo cual quedó expresamente pactado en el contrato debidamente firmado y ejecutado por las Partes.

77. Por lo anterior, la Formación Arbitral no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Juez Único de la FIFA, y en consecuencia, considera que el Apelado debe restituir al Apelante la cantidad efectivamente pagada a la AEAT, por tratarse de la consecuencia sujeta a la condición expresamente pactada.
78. Ahora bien, respecto de los intereses reclamados por el Apelante, esta Formación Arbitral cita lo dispuesto en la cláusula Décimo Sexta apartado 16.2 sobre la obligación de restituir el importe erogado para pagar la AEAT, para lo cual el Apelado contaba con un plazo determinado
79. Visto que el Apelado no llevó a cabo la restitución de las cantidades en comento, la Formación estima procedente que se pague un interés del 5% anual calculado a partir del primer requerimiento de pago enviado por el Apelante, es decir, a partir del 9 de diciembre de 2021.

X. COSTES

(...)

DECISIÓN

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve que:

1. El Tribunal Arbitral del Deporte es competente para decidir sobre la apelación interpuesta por el Apelante, A.A. Argentinos Juniors en contra de la Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA de fecha 21 de junio de 2022 (expediente FPSD-5905).
2. La Apelación en contra de la Decisión de la Cámara del Estatuto del Jugador de la FIFA de fecha 21 de junio de 2022, es aceptada.
3. El Apelado, Málaga Club de Fútbol SAD, deberá reintegrar al Apelante, Asociación Atlética Argentinos Juniors, la cantidad de 494.623,28 EUR más el 5% de interés anual calculado a partir del 9 de diciembre de 2021 hasta la fecha del efectivo pago.
4. (...).
5. (...).
6. El resto de las pretensiones de las Partes quedan desestimadas y resueltas sin lugar, respectivamente.

En Lausana, el 30 de abril de 2025.

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Anna Peniche
Presidenta de la Formación

Mariano Clariá
Árbitro

José Juan Pintó
Árbitro